Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 680013110004-2020-00232-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO a través de profesional del derecho, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de **LUZ FANNY SANGUINO**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que adolece de las siguientes falencias,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. El artículo 88 del CGP enuncia las reglas conforme las cuales procede la acumulación de pretensiones en una misma demanda, y de la revisión del libelo se colige, que lo peticionado en los numerales **4, 4.1** y **4.2** no es propio de la demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

Se precisa al togado que apenas nos encontramos en el estado inicial del conflicto conyugal, afirmación que se realiza, en atención a que en un futuro será el trámite de liquidación de la disuelta sociedad conyugal, **en caso de prosperar la demanda**, trámite que para efectos procesales se regula conforme a las normas adjetivas que ritua el proceso de partición en un proceso de sucesión.

2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física de la demandada LUZ FANNY SANGUINO, comunicación que deberá remitir por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa de servicio postal que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO** en contra de **LUZ FANNY SANGUINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 5.645.386 y portador de la TP de abogado No 297.818 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **095** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria